

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Continuación del proyecto de ley de División electoral.—Páginas 315 á 317.

Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil á don Luis Juárez de Negrón, Marqués de Vado del Maestro.—Página 317.

Otros nombrando Vocales del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, á D. Lorenzo Martínez-Bresneda y D. Ramón María Narváez, Marqués de Oquendo.—Página 317.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 317 y 318.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando cesante á D. Miguel Borrero Mosón del cargo de Delegado para la venta de cerillas y fósforos en la provincia de Huelva, nombrando para dicho cargo á D. Luis Díez de Ulzurrun.—Página 318.

Otra ídem íd. á D. José Manuel Aguirre, Delegado para la venta de cerillas y fósforos en la provincia de Vizcaya, nombrando para dicha plaza á D. Gabino Escudero.—Página 318.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente promovido mediante instancia de varios funcionarios de este Ministerio en solicitud de que sean excluidos del Escalafón de empleados de este Centro los Jefes de Administración de primera clase y cesan-

tes de esta categoría que obtuvieron sus destinos por elección como ex Gobernadores civiles con más de dos años en el cargo.—Páginas 318 y 319.

Otra derogando la de 30 de Noviembre de 1897, según la cual los hermanos de mezo que han profesado en religión debían reputarse como no existentes, produciendo, por tanto, la condición de único en favor de los excepcionantes.—Página 319.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Director Jefe del Cuerpo de Inspección Médico-escolar, á D. Manuel de Tolosa Latour.—Página 320.

Otra nombrando Secretario general del Cuerpo de Inspección Médico-escolar, á D. Eduardo Martín Budezca, confirmando en el cargo de Inspector Médico de las Escuelas de Madrid.—Página 320.

Otra nombrando Director del Museo provincial de Bellas Artes de Valencia, á D. Luis Tramuyeres y Blasco.—Página 320.

Otra nombrando la Junta de Patronato para el Museo provincial de Bellas Artes de Valencia.—Página 320.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Nombramientos de personal.—Página 326.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Disponiendo se den las gracias á los funcionarios dependientes de esta Dirección General por la amplia é intensa labor realizada en el despacho de los asuntos de la misma.—Páginas 320.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los que se crean con derecho al Patronato de la fundación instituida en Armero por D. José Linares y Quintana.—Página 320.

Resolviendo el expediente instruido sobre el nombramiento de guarda de las ruinas de Hódica.—Página 321.

Nombrando Ayudante numerario de la Sección de Noticias del Instituto de Lugo á D. Andrés Muermans Carrillo.—Página 321.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Concurso para proveer las plazas de Inspectores Médicos escolares, con arreglo al Real decreto de 20 de Septiembre próximo pasado.—Páginas 321.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Noblejas á su Estación del ferrocarril en el de Aranjuez á Guadalupe, y los de la Estación de Armuñá de Año y de Año á la Venta del Cadet (Segovia).—Página 322.

Puertos.—Autorización á D. Juan Martínez y García y D. Manuel Manzanera Ruiz para ocupar, con destino al servicio de redes, terrenos de la zona marítima terrestre en la ribera del Mar Menor, en el sitio denominado Santiago de la Ribera, término de San Javier, provincia de Murcia, y para construir un embarcadero de madera para uno de los pataconarios.—Página 322.

ANEXO 1.º.—SOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (suén).—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 316 de créditos por Obligaciones de Ultramar.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 1, 2 y 3.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación del proyecto de ley de División electoral.

Provincia de Ciudad Real.

Distrito de Alcázar de San Juan, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alcázar de San Juan.
Argamasilla de Alba.
Campo de Criptana.
Herencia.
Pedro-Muñoz.
Puerto-Lápiche.

Socuéllamos.

Tomelloso.

Labores (Las).

Villarta de San Juan.

Arenas de San Juan.

Madzanarez.

Membrilla.

San Carlos del Valle.

Solana (La).

Daimiel.

Fuente del Frenc.

Villarrubia de los ojos.

Total de habitantes, 123.574.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Almagro*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almagro.
Bolaños de Calatrava.
Calzada de Calatrava (La)
Granátula de Calatrava.
Puzuelo de Calatrava.
Valenzuela.
Moral de Calatrava.
Viso del Marqués.

Total de habitantes, 39.406.

Elige un Diputado.

Distrito de *Ciudad Real*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ballesteros de Calatrava.
Cañada de Calatrava.
Carrión de Calatrava.
Ciudad Real.
Miguelturra.
Poblete.
Torralba de Calatrava.
Villar del Pozo.
Picón.
Fernán-Caballero.

Malagón.

Percuna.

Agudo.

Atamillo.

Almadén.

Almadenejos.

Chillón.

Fuencaliente.

Saceruela.

Valdehmanco.

Abenejar.

Brazatortas.

Alcoba.

Alcolea de Calatrava.

Arroba.

Fontanarejo.

Horeajo de los Montes.

Luciana.

Navalpino.

Piedrabuena.

Puebla de Don Rodrigo.

Retuerta.

Navas de Estena.

Aldea del Rey.

Almodóvar del Campo.

Argamasilla de Calatrava.

Cabezarcado.

Cabezasrubias.

Caracul.

Cerral de Calatrava.

Hinojosa.

Mestaza.

Pozuelos de Calatrava.

Puertollana.

San Lorenzo.

Solana del Pino.

Villamayor de Calatrava.

Villanueva de San Carlos.

Total de habitantes, 132.747.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Valdepeñas*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almuradiel.
Castellar de Santiago.
Santa Cruz de Mudela.
Terre Nueva.

Valdepeñas.
Total de habitantes, 37.947.
Elige un Diputado.
Distrito de *Villanueva de los Infantes*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albaladejo.
Alcubillas.
Alhambra.
Almedina.
Carrizosa.
Ozar.
Fuenllana.
Villanueva de los Infantes.
Montiel.
Puebla del Príncipe.
Santa Cruz de los Cáñames.
Terrinches.
Tore de Juan Abad.
Villahermosa.
Villamanrique.
Villanueva de la Fuente.

Total de habitantes, 40.762.

Elige un Diputado.

Provincia de Córdoba.

Distrito de *Cabra*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cabra.
Doña Mencía.
Nueva Carteya.
Baena.
Valenzuela.
Zuheros.
Luque.

Total de habitantes, 45.750.

Elige un Diputado.

Distrito de *Córdoba*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Córdoba.
Villaviciosa.
Adamuz.
Montoro.
Villa del Río.
Villafranca de Córdoba.
Alcaracejos.
Añora.
Conquista.
Dos-Torres.
Guijo (El).
Pedroches (Los).
Pozoblanco.
Torrescampo.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Duque.
Bujalance.
Cañete de las Torres.
Carpio (El).
Pedro-Abad.
Ovejo.
Castro del Río.
Espeje.

Total de habitantes, 179.030.

Elige cuatro Diputados.

Distrito de *Hinojosa del Duque*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Belalcázar.
Fuente la Lancha.
Hinojosa del Duque.

Santa Eufemia.
Villaralto.
Viso (El).
Blázquez.
Valdequillo.
Granjuela (La).
Peñarroya.

Total de habitantes, 38.499.

Elige un Diputado.

Distrito de *Lucena*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Encinas-Reales.
Lucena.
Benamejí.
Palenciano.
Puente Jenil.

Total de habitantes, 45.578.

Elige un Diputado.

Distrito de *Posadas*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almodóvar del Río.
Carlota (La).
Fuente-Palmera.
Guadalcázar.
Hornachuelos.
Palma del Río.
Posadas.
Fernán-Núñez.
Victoria (La).

Total de habitantes, 44.294.

Elige un Diputado.

Distrito de *Priego de Córdoba*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almedinilla.
Carcabuey.
Fuente Tojar.
Priego de Córdoba.
Rute.
Iznajar.

Total de habitantes, 48.092.

Elige un Diputado.

Distrito de *Fuente Ovejuna*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Bélmez.
Espiel.
Fuente Ovejuna.
Pueblo Nuevo del Terrible.
Villaharta.
Villanueva del Rey.

Total de habitantes, 41.062.

Elige un Diputado.

Distrito de *La Rambla* compuesto de los términos municipales siguientes:

Montilla.
Aguilar.
Monturque.
Montalbán.
Mantemayor.
La Rambla.
San Sebastián de los Ballesteros.
Santaella.

Total de habitantes, 44.653.

Elige un Diputado.

Provincia de la Coruña.

Distrito de *Arzúa*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Arzúa.
Boimorto.
Melid.

Santiso.
Sobrado.
Toques.
Touro.
Pino (El).

Total de habitantes, 46.541.

Elige un Diputado.

Distrito de *Betanzos* compuesto de los términos municipales siguientes:

Aranga.
Betanzos.
Colros.
Irijoa.
Aza.
Páderne.
Abegondo.
Cesuras.

Total de habitantes, 43.868.

Elige un Diputado.

Distrito de *Corcubión*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Camariñas.
Cée.
Corcubión.
Dumbría.
Finisterre.
Mugía.
Vimianzo.
Zas.

Total de habitantes, 44.800.

Elige un Diputado.

Distrito de *El Ferrol*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ferrol (El).
Narón.
Serantes.
Valdoviño.
Moeche.
Neda.
San Saturnino.
Somozas (Las).
Arés.
Cabañas.
Capela.
Castro.
Fene.
Monfero.
Mugardos.
Puente deume.
Villarmayor.

Total de habitantes, 121.014.

Elige tres Diputados.

Distrito de *La Coruña*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Arteijo.
Cambre.
Carral.
Coruña (La).
Culleredo.
Santa Comba.
O'eiros.
Oza (Santa María de).
Cabana.
Carballo.
Coristanco.
Laracha.
Malpica.
Lago.
Puenteceoso.
Ames.

Baña (La).
Brión.
Negreira.
Sada.
Bergondo.

Total de habitantes, 212.105.

Elige cinco Diputados.

Distrito de *Muros*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Carnosa.
Mazaricos.
Murca.
Oates.

Total de habitantes, 35.057.

Elige un Diputado.

Distrito de *Noya*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Lousame.
Noya.
Ribeira.
Son (Puerto del).

Total de habitantes, 42.180.

Elige un Diputado.

Distrito de *Padrón*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Dodro.
Padrón.
Rianjo.
Rois.
Teo.
Beiro.
Puebla de Caramiñal.

Total de habitantes, 46.493.

Elige un Diputado.

Distrito de *Santa María de Ordenes*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Buján.
Cerdeceda.
Frades.
Mesía.
Ordenes.
Oroso.
Tordoya.
Trazo.
Curtis.
Vilasantar.

Total de habitantes, 47.473.

Elige un Diputado.

Distrito de *Santa Marta de Ortigueira*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cedeira.
Cerdido.
Mañón.
Ortigueira.
Puentes de García Rodríguez.

Total de habitantes, 39.137.

Elige un Diputado.

Distrito de *Santiago*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Conjo.
Esfesta.
Santiago.
Boqueijón.
Veira.

Total de habitantes, 48.029.

Elige un Diputado.

REALES DECRETOS

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Luis Juárez de Negreón, Marqués de Vado del Maestro, Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil. Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Lorenzo Martínez Fresneda, propuesto en terna en la vacante por fallecimiento del Sr. Marqués de Ibarra.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Ramón María Narváez, Marqués de Oquendo, en la vacante por fallecimiento de don Andrés Meliádo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 1.^ª, 1.^ª y 3.^ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Naciones que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Nicolas Cristóbal Farnés...	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	20 Sept. 1911..	1.816	Barcelona.
Francisco Fons Pont.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem 1911..	2.750	Idem.
Fernando Bonafont Cortada	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Oct. 1911...	1.925	Idem.
Sebastián Boix Fortó.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Sept. 1911..	883	Idem.
Rafael Valls Kovira.....	1911	Hospitalet...	Idem.....	Mataró.....	28 Idem 1911..	3.299	Idem.
Juan Cura Janeras.....	1911	Manresa.....	Idem.....	Manresa.....	19 Idem 1911..	7	Idem.
Vicente Ferré Gras.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1912.	285	Idem.
Antonio Matas Gendrán....	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	26 Sept. 1911..	2.691	Madrid.
Ramiro Alonso Gamarra...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Nov. 1911..	1.500	Idem.
Joaquín Larregla Noguerras.	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Sept. 1910..	1.069	Idem.
Domingo Díaz Marifaez....	1911	Aranjuez....	Idem.....	Getafe.....	22 Idem 1911..	1.899	Idem.
Santiago Cardasay Bourdet	1911	Novés.....	Toledo.....	Toledo.....	18 Idem 1911..	571	Toledo.
Tomás Sanz Tabanera.....	1911	Valverde del Majano....	Segovia.....	Segovia.....	28 Idem 1911..	21	Segovia.
Salvador Cuevas Bernad....	1911	Chelva.....	Valencia....	Valencia.....	23 Agosto 1911	110	Valencia.
Mariano Tomás López.....	1911	Heilín.....	Albacete....	Albacete....	29 Sept. 1911..	133	Albacete.
Antonio Rubio Sánchez....	1911	Montalegre	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1912.	21	Idem.
Zscharías Castañer Andrés..	1911	Mas de las Matas.....	Teruel.....	Teruel.....	26 Sept. 1911..	17	Teruel.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar cesante, por conveniencia del servicio, á D. Miguel Borrero Marón, del cargo de Delegado para la venta de cerillas y fósforos en la provincia de Huelva, que venía desempeñando, y nombrar, al propio tiempo, para dicho cargo á D. Luis Díez de Utzurrun, asignándole como retribución la comisión del 6 por 100, deducido el 10 por 100 para expendedores, de las facturas de cerillas y fósforos que le serán admitidas, y la adicional de 2 por 100 sobre el valor líquido, he ha igual deducción, de las cerillas del número 4, si las que se le expidan de esta clase en un año exceden de mil gruesas; debiendo constituir, en garantía de la buena gestión de su cargo, una fianza de 24.100 pesetas, si ha de abonar al contado el importe de las cerillas que reciba, ó la de 96.200 pesetas si lo ha de efectuar por pagarés á treinta días.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I.,

se ha servido declarar cesante, por conveniencia del servicio, á D. José Manuel Aguirre, del cargo de Delegado para la venta de cerillas y fósforos en la provincia de Vizcaya, que venía desempeñando, y nombrar al propio tiempo para dicho cargo á D. Gabino Escudero, asignándole, como retribución, la comisión de 5 y medio por 100 sobre el importe líquido, deducido el 10 por 100 para expendedores, de las facturas de cerillas y fósforos que le sean remitidas, y la adicional del 2 por 100 sobre el valor líquido, hecha igual deducción de las cerillas de la clase número 4, si las que se le expidan de esta clase en un año exceden de 5.500 gruesas; debiendo constituirse una fianza de 21.400 pesetas, si ha de abonar al contado el importe de las cerillas que reciba, ó la de 85.400 pesetas si lo ha de efectuar por pagarés á treinta días.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido, mediante instancia de varios funcionarios del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, en solicitud de que

sean excluidos del escalafón de funcionarios de este Centro los Jefes de Administración de primera clase y cesantes de esta categoría que obtuvieron sus destinos por elección como ex Gobernadores civiles con más de dos años en el cargo; y

Considerando que es indiscutible que la Ley de 14 de Abril de 1908 estableció las reglas únicas á que habrán de subordinarse el nombramiento, separación, la formación de los escalafones y el derecho á figurar en estos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, dependientes del Ministerio de la Gobernación, y que sólo con arreglo á dicha ley y á la promulgada en 30 de Diciembre de 1910 deben declararse los derechos que ambas reconocen, y denegarse las reclamaciones que á dichas reglas no se acomodan:

Considerando que la primera ley citada, en su artículo 4.º, dice «que los funcionarios no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado», y que «también podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo», preceptos terminantes que excluyen toda interpretación que no sea la de afirmar rotundamente que los funcionarios á quienes comprende sólo pueden ser separados, ó sea excluidos y borrados definitivamente de la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación:

Considerando que es, por consecuencia, inconcuso que todos los demás artículos de la repetida ley que fijan reglas para la provisión de vacantes y reconocen el derecho de los cesantes á ocuparlas

y figurar en el escalafón, sólo pueden contraerse á los cesantes que existían y tenían ya reconocido ese derecho de cesantes, que la Ley les reconocía y consagraba en la fecha de la promulgación de ésta, y que nadie podía después de ese día ser declarado cesante, y, por consiguiente, adquirir el derecho de cesante á los efectos de la Ley; porque no estableció más que la separación en dos formas, una de expediente y otra por acuerdo del Consejo de Ministros, sin autorizar en modo alguno el decretar cesantías:

Considerando que la repetida Ley de 14 de Abril de 1908 no estableció distinción ninguna para la separación de los Jefes de Administración de primera, á los cuales comprendía y alcanza la norma del artículo 4.º, no pudiendo, por tanto, ser más que separados como los demás funcionarios, y no declarados cesantes ni adquirir este derecho desde el día de su publicación, puesto que la Ley sólo fijó la diferencia respecto de la provisión de las vacantes que ocurrieran en dicha clase, no subordinándola á los turnos establecidos para las demás, sino facultando al Ministro para elegir «entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que cuenten con dos años en el cargo», quedando realmente reducida la diferencia indicada al sólo extremo de poder nombrar á los últimos:

Considerando que la Ley de 30 de Diciembre de 1910 sometió la provisión de las dos plazas de Jefes de Administración de primera clase, creadas «en el presupuesto para 1911, á los preceptos que en la Ley de 14 de Abril de 1908 se establecen para las clases inferiores á los turnos establecidos por el artículo 2.º de la misma para las comprendidas entre Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda», ambos inclusivos, y que por consiguiente es inconcuso que la primera citada Ley separó expresamente dichas plazas creadas y la provisión de sus vacantes de las de Jefes de Administración de primera clase que existían al promulgarse la Ley de 14 de Abril de 1908, cuyas vacantes podían y pueden proveerse en Gobernadores ó en ex Gobernadores civiles, con arreglo al último párrafo del artículo 2.º de esta última, debiendo ser su virtud y en observancia estricta de la Ley de 30 de Diciembre de 1910, separar también las plazas creadas por la misma, no sólo en el escalafón, sino en el texto del artículo 2.º, capítulo 1.º, Sección 6.ª del presupuesto, marcando así la diferencia que la Ley estableció y que no es lícito borrar y menos desconocer mientras la Ley no se derogue expresamente:

Considerando que la disposición 5.ª, transitoria de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, ordenó que «las variaciones de categorías que se consignaban en la plan-

tilla del personal administrativo de la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», no determinaría la cesantía de los funcionarios activos de la misma, y para ello las plazas cuya categoría se elevaba y sus resultas, se proveerán por esta vez en los expresados funcionarios activos de las clases respectivas inferiores, y en su cumplimiento, sin sujeción á turno, se proveerón, por esa sola vez en funcionarios activos las dos plazas de Jefes de Administración de primera clase, creadas, ó mejor dicho, cuya categoría se elevó por esa ley de Presupuestos, y que dictada la Ley del día siguiente 30, estableciendo la regla á que había de subordinarse su provisión en lo sucesivo, con sujeción á los turnos del artículo 2.º de la tan repetida Ley de 14 de Abril de 1908, es irrefutable que no hay necesidad ninguna de determinar y regular previamente el orden en que han de proveerse en lo sucesivo las vacantes que se produzcan, pues sólo desconociendo dichas dos leyes orgánicas podrían ser infringidas:

Considerando que son claros, concretos y precisos los preceptos de las Leyes citadas, únicas aplicables al caso reclamado, y que no sólo son por su propio imperio de rigurosa observancia mientras no se deroguen por otras posteriores, sin que contra ellas prevalezca la práctica en contrario, según establece el artículo 5.º del Código Civil, sino que, como éste reconoce en su artículo 6.º, es de observancia asimismo el principio general del derecho de secular ascenso, reafirmado por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en las sentencias de 12 de Enero de 1884 y 11 de Marzo de 1895, de que no es lícito distinguir donde la Ley no distingue, por lo cual, no estableciendo diferencia ninguna las repetidas Leyes orgánicas entre los Jefes de Administración de primera clase que existían al publicarse la Ley de 14 de Abril de 1908 y los funcionarios de las demás clases, es caprichosa y no puede menos de reconocerse que la vulnera ó infringe toda interpretación que considere a movibles á los unos ó inmovibles á otros; porque todos, por igual, tienen las mismas garantías de esas Leyes:

Considerando que no reconociendo la repetida Ley otros cesantes que los que existían el día de su promulgación, nadie podía legítimamente adquirir ese derecho en lo sucesivo, porque á nadie tampoco otorgaba la Ley la facultad de atribuirlo, y que, en su virtud, no es lícito que figuren en el Escalafón otros cesantes de la categoría de Jefes de Administración de primera clase que quienes ya tenían reconocido ese derecho el día que se promulgó la Ley:

Vistas las citadas Leyes, la disposición segunda transitoria de la de 14 de Abril de 1908, y oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que deben distinguirse, por haberlo la Ley, las plazas de Jefes de Administración de primera clase creadas en la de 14 de Abril de 1908, de las de igual categoría nacidas por la posterior de 30 de Diciembre de 1910, por ser distintas en derecho las condiciones para poder ocuparlas, y en su vista se mantendrá en los Escalafones la debida y absoluta distinción, apareciendo como cesante separadamente para los primeros, ó sea Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación y Secretario del Gobierno Civil de Madrid, los que eran y tenían reconocido su derecho de cesantes de dichos cargos el 14 de Abril de 1908, y para las dos otras los que pudieran adquirir las condiciones de cesantes en lo sucesivo, por no existir en la actualidad quien pueda ejercer esos derechos á las expresadas dos plazas administrativas, creadas como límites de la carrera de los funcionarios del Ministerio de la Gobernación, y cuya provisión se ha de sujetar siempre á los turnos y demás condiciones exigidas para los ascensos de dichos funcionarios, como ocurrió con los que por vez primera lo ocupan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Dámaso Mardones Sarralde, padre del mozo número 19 del sorteo para el Reemplazo del año actual por el Ayuntamiento de Valdegovia, contra el fallo de esa Comisión mixta, fecha 5 de Abril último, que declaró soldado con excepción del servicio en filas al mozo del mismo Reemplazo y pueblo Aniceto Cantón Besga, otorgándole la excepción del caso 2.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, alegada en concepto de hijo único en sentido legal de viuda pobre:

Resultando que el acuerdo reclamado se funda en la Real orden de 30 de Noviembre de 1897, según la cual, los hermanos de mozo que han profesado en religión deben reputarse como no existentes, produciendo, por tanto, la condición de único en favor de los excepcionantes:

Resultando que el recurrente funda su escrito consignando que la madre del mozo exceptualo tiene otros dos hijos mayores de diecinueve años no impedidos para trabajar y profesos en la Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda, lo que destruye la unicidad esencial para que la excepción prospere, toda vez que por este Ministerio se han dictado varias resoluciones, según las cuales la mencionada Real orden no es de aplicar:

Considerando que por oponerse la indicada Real orden á los preceptos claros

y terminantes de la regla 1.ª del artículo 88 de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, en vigor según el artículo 21 de las Instrucciones para la ejecución de la vigente, no se ha aplicado en diversos casos particulares en atención á que la unicidad legal de los mozos se debe precisar ateniéndose á la expresada regla:

Considerando que sometido el caso al Ministerio de la Guerra á los efectos del artículo 337 de la citada Ley vigente, á fin de dictar una disposición de carácter general derogando la de 30 de Noviembre de 1897, dicho Departamento, sin mostrar desacuerdo con tal propuesta, informa en el sentido de que, en su opinión, sería conveniente se consultase al Consejo de Estado la procedencia de dejar sin efecto la misma, pero que es innecesario legalmente el susodicho trámite con sujeción al expresado artículo 337, toda vez que no existe la desconformidad que haría obligatoria tal formalidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado, declarar soldado á Aniceto Cantón Besgs, y disponer con carácter general que se tenga como derogada la Real orden de 30 de Noviembre de 1897.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Alava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre á D. Manuel de Tolosa Latour, Director Jefe del Cuerpo de Inspección Médico-escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre á D. Eduardo Marín Budegas, Secretario general del Cuerpo de Inspección Médico-escolar, confirmando en el cargo de Inspector Médico de las Escuelas de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Julio último, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Director del de Valencia á don Luis Tramoyeres y Blasso, por reunir todas las condiciones exigidas en el artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley Electoral vigente.

Imo. Sr.: En ejecución del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, á propuesta del Inspector general de Bellas Artes, la siguiente Junta de Patronato para el de Valencia:

Presidente, el que lo es de la Real Academia provincial de Bellas Artes de dicha ciudad, D. Juan Dorda y Morera.

Vocales académicos: D. Vicente Noguera y Acuavera, Marqués de Cáceres; don José Benlliure y Gil, ex Presidente de la Academia Española de Roma; D. Eduardo Berenguer y Villanoba, Senador del Reino; D. Julio Cebrián y Mezquita, pintor laureado.

Vocales académicos suplentes: D. Carlos Giner y Vidal y D. Francisco Almenar y Qaimzá.

Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticas, D. Gorzalo Salvá y Limbar.

Los cuales constituirán dicha Junta de Patronato con los Vocales natos Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma ciudad, representante designado por el Cabildo Catedral de aquella Metropolitana y el Director del referido Museo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

JURISDICCION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General, por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado Aspirante de primera clase á oficial, con el haber de 1.250 pesetas anuales y en concepto de interino, á D. Rafael Quero y Bravo, y Auxiliar temporero á D. Marcos Mantecón.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

A la expresión del íntimo y personal reconocimiento, es de rigurosa justicia para el Director que suscribe agregar la pública proclamación de la amplia é intensa labor realizada por el inteligente personal de esta Dirección General.

Todo él, y muy especialmente los dignos y competentes Jefes de Sección y Negociado, se han hecho acreedores á las mayores recompensas, y ya que el Director que firma no tenga á su alcance el concederles cuantas merecen, se complace, como último acto en este puesto, en hacer uso de la facultad que le concede el artículo 54, en relación con el 53, ambos del Reglamento Orgánico de este Ministerio, recientemente publicado.

Sirva, pues, la presente orden como oficio de gracias dirigido á cada uno de los funcionarios dependientes de esta Dirección General, poniéndose en sus respectivos expedientes personales la oportuna nota, conforme al precepto del número 1.º del artículo 53 del expresado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los funcionarios dependientes de la Sección de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Director general, Joaquín Chaprieta.

Señores Jefes de las Secciones dependientes de la Dirección General de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Debiendo proceder á la provisión del Patronato de la fundación instituida en Arnuero por D. José Linares y Quintana, esta Subsecretaría ha acordado lo conceder el plazo de dos meses para que se dirijan á este Ministerio los que se crean con derecho como parientes del fundador á ostentar el cargo; advirtiéndose que, transcurrido el término que se concede sin que se reciban las oportunas instancias en este Ministerio, proseguirá la tramitación del expediente con el fin de poner en posesión del Patronato á la Junta de Beneficencia correspondiente.

Madrid, 4 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Visto el expediente instruido sobre el nombramiento de Guarda de las ruinas de Itálica, y

Resultando que el Vicepresidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Sevilla, en comunicación de 19 de Septiembre de 1912, manifestó á este Ministerio que, habiendo fallecido Manuel Fuentes, Guarda de las ruinas de Itálica, dicha Comisión había nombrado interinamente para la expresada plaza á José Antonio Velázquez; que la Comisión provincial, estimando que la correspondía este nombramiento, lo hizo en favor de Miguel Astill; que la Comisión de Monumentos, en 19 del mismo mes, se dirigió al Gobernador civil de la provincia, indicándole su extrañeza por el nombramiento hecho por la Comisión provincial, y fundándose en que la conservación y restauración de los monumentos corresponde á la Comisión de este nombre, según el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Junio de 1844, el 31 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1854 y el número 1.º del 17 del Reglamento de las mismas de 24 de Noviembre de 1865, en que los gastos de conservación y custodia de los monumentos, así ordinarios como extraordinarios, se presupuestan por dicha Comisión, siendo, por tanto, ésta la que ordena los gastos de referencia; en que no parece lógico que el nombramiento de Guarda lo haga otra entidad, dando lugar á que no merezca la confianza de la Comisión; en que el Guarda fallecido y el peón auxiliar estaban nombrados por el Vicepresidente de la Comisión de monumentos sia el menor reparo de la Comisión provincial, y finalmente, en que el personal de porteros, mozos y jardineros de la Real Academia provincial de Bellas Artes, es nombrado por dicha Corporación; que, esto no obstante, se dirigió al Ministerio de Instrucción Pública para que resolviera lo procedente, interesando la Comisión de monumentos que por el mismo se resolviera á cuál de las dos entidades correspondiente hacer el indicado nombramiento con carácter de interino, hasta que por el Ministerio de la Guerra se designase persona que lo ejerciera en propiedad:

Resultando que por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra, de 20 de Febrero último, se dió al de Instrucción Pública y Bellas Artes traslado de una comunicación dirigida por el Vicepresidente de la Comisión de monumentos de Sevilla al Capitán general de la Región, participándole que había surgido una cuestión de competencia entre dicha Comisión y la Diputación Provincial, sobre á cuál de estas entidades correspondía extender la credencial del Guardapeón nombrado para las ruinas de Itálica, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, interesando la urgente resolución de este asunto:

Resultando que por Real orden de 27 del mismo mes de Febrero, y en atención á que habiendo sido nombrado por la Junta Calificadora del Ministerio de la Guerra, conforme á la ley citada, Guardapeón de las Ruinas de Itálica, el Sargento licenciado D. Antonio Blanco Marín, había surgido la cuestión de competencia indicada, se interesó por este Ministerio del de la Gobernación que por la Diputación Provincial de Sevilla se expusieran las razones en que se apoyase para atribuírsele las facultades de extender la credencial á que viene haciéndose referencia:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en 10 de Junio último, mani-

festó que el Gobernador civil de la provincia de Sevilla le había remitido una comunicación del Presidente de aquella Diputación, en que expresaba que el nombramiento del Guarda Angel Astill González se efectuó por la Comisión provincial, en sesión del 7 de Septiembre anterior, teniendo en cuenta la razón de urgencia que aconsejaba velar por la custodia de los tesoros artísticos del Anfiteatro y Ruinas de Itálica, y la manifestación hecha por la Comisión de Monumentos, de que el nombramiento que á su vez hizo para el referido cargo no envolvía carácter técnico ni práctico á los efectos de su provisión, por lo que se estimó como comprobado en la ley de 10 de Julio de 1885 en razón al haber de 825 pesetas y 25 céntimos anuales que se le habían asignado, dándose cuenta al ramo de Guerra para la provisión definitiva de la vacante:

Resultando que por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra en 15 de Julio último, se reiteró al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Real orden de 20 de Febrero anterior, en la que por virtud de un escrito del Capitán general de la segunda Región, de 27 de Enero anterior, al que acompañaba copia de otro del Vicepresidente de la Comisión de monumentos de Sevilla, devolviendo la documentación del licenciado del Ejército, Antonio Blanco Marín, sin que hubiera sido expedida la credencial de Guarda-peón á favor del mismo, á consecuencia de la diferencia de criterio con la Diputación Provincial, sobre quién de las dos entidades debía verificarlo, y teniendo en cuenta que el destino expresado, con la dotación de 825 pesetas y 25 céntimos, fué comunicado á Guerra, anunciado en la GACETA y adjudicado por la Junta calificadora de aquel Ministerio, se interesó, que por quien correspondiera se extendiese la oportuna credencial:

Considerando que, conforme á la Real orden de 13 de Junio de 1844, Real decreto de 15 de Noviembre de 1854 y Reglamento de las Comisiones de monumentos históricos y artísticos, aprobado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1865, corresponde á éstas la conservación de monumentos de aquella clase, ordenándose en el artículo 25 del Real decreto de primeramante citado, que se consignase en los presupuestos provinciales la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de aquellas Comisiones, que no son otros que los señalados en el 28 del mismo Real decreto, y que se referían á la conservación, creación, dirección y explotación de cuanto fuera necesario al fin de su instituto:

Considerando que si bien esta doctrina se halla establecida en el Reglamento de 24 de Noviembre de 1865, organizando dichas Comisiones y señalando las atribuciones de las mismas, no se establece en el citado Reglamento precepto alguno que las conceda la facultad de nombrar á los empleados subalternos encargados de funciones que no exigen conocimiento alguno técnico ó especial:

Considerando que debiendo consignar las Diputaciones provinciales en sus respectivos presupuestos los gastos puramente precisos de aquellas Comisiones, entre los cuales debe considerarse el de Guarda, es indudable que, conforme al artículo 74 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1883, á la Diputación Provincial debe corresponder el nombramiento y separación de dicho dependiente, aun cuando en el desempeño de su cargo tenga que cumplir obligaciones especiales por

razón de la ley que regula el cumplimiento de las inherentes á aquél, siendo atribución del Gobernador civil de la provincia el ejecutar el acuerdo correspondiente, conforme al caso 2.º del artículo 28 de la misma ley provincial:

Considerando que á esta facultad de la Diputación no puede ser obstáculo la confianza que el dependiente en cuestión debe inspirar á la Comisión de Monumentos, puesto que si faltase á ella é incurriera en responsabilidad, cualquiera que fuese su clase, podría hacerse efectiva en la forma procedente:

Considerando que determinado por la ley de 10 de Julio de 1885, en armonía con la de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, que continúan reservados á los individuos de la clase de tropa los destinos inferiores á 1.000 pesetas, y estando acreditado que el sueldo del guarda de referencia es de 825 pesetas y 25 céntimos, es evidente que dicho destino está comprendido entre aquellos á que se refieren las leyes citadas, y que, por tanto, designado por la Junta calificadora del Ministerio de la Guerra para el citado destino el Sargento licenciado D. Antonio Blanco Marín, á favor del mismo debe hacerse el nombramiento, extendiéndose la oportuna credencial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que á la Diputación Provincial de Sevilla corresponde el nombramiento de Guardapeón de las ruinas de Itálica.

2.º Que dicho nombramiento debe extenderse á favor del Sargento licenciado D. Antonio Blanco Marín, designado por la Junta calificadora del Ministerio de la Guerra; y

3.º Que esta soberana resolución se ponga en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, á los efectos procedentes.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Señor Gobernador civil de Sevilla, Presidente de la Comisión provincial de monumentos.

En virtud de concurso, esta Subsecretaría ha resuelto nombrar Ayudante numerario de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Lugo, con los derechos y obligaciones que se determinan en el Real decreto de 13 de Marzo de 1903 á D. Andrés Muruais Carrillo. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

Dirección General de Primera enseñanza.

Creada la Inspección Médico escolar con carácter general y obligatorio en todas las Escuelas dependientes de este Ministerio, así públicas como privadas, por Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, se abre un Concurso general por el término de un mes, á contar desde la fecha de publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para proveer las plazas de Médicos Inspectores escolares, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes extendidas en papel sellado de la clase correspondiente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

dirigidas al señor Ministro de este Departamento;

2.^a A la instancia acompañarán certificaciones de nacimiento y Partes y título académico ó testimonio del mismo, los documentos justificativos de todos los méritos y condiciones que aleguen;

3.^a Los Médicos que se consideren comprendidos en el párrafo 3.^o del artículo 4.^o del mencionado Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, deberán justificar por medio de documentos que acrediten las condiciones que en ellos concurren;

4.^a Todos los documentos ó títulos que presenten deberán ser originales ó copias autorizadas notarialmente;

5.^a No se dará curso á ninguna instancia que no reúna las condiciones que se señalan en la presente convocatoria;

6.^a Las plazas que se concedan serán gratuitas y obligatorias, hasta tanto que las atenciones del Erario permitan consignar en Presupuestos las cantidades necesarias para que se les asigne la retribución correspondiente;

7.^a Serán preferidos los Médicos titulares, así como los Inspectores municipales que hayan organizado servicios de Inspección escolar y no estén comprendidos en el párrafo 3.^o del artículo 4.^o del Real decreto de referencia;

8.^a Los interesados que hayan enviado ya las instancias deberán reproducirlas dentro del plazo de esta convocatoria para que puedan tener efecto legal como presentadas en tiempo hábil.

Los documentos ya recibidos podrán, si se solicita, unirse á las nuevas instancias, si reúnen las condiciones de la base 4.^a

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Galarza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 21 del corriente ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Noblesas á su estación de ferrocarril, en el de Aranjuez á Caenca.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Toledo.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 21 de Octubre han sido declarados de utilidad pública los

caminos vecinales de la Estación de Armuña á Añe, y de Añe á la villa del Cadate, de esta provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Segovia.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancias de D. Juan Martínez García y don Manuel Manzanera Ruiz, en solicitud de autorización para ocupar con destino á tendido de redes, terrenos de la zona marítima terrestre, en la Ribera del Mar Menor, en el sitio denominado Santiago de la Ribera, término de San Javier, provincia de Murcia, y para construir cada uno de los peticionarios, un embarcadero de madera, siendo lo relativo á las expresadas peticiones, para servicio particular y del público, que podrá utilizarse gratuitamente:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que durante el plazo de información pública, no ha sido presentado escrito alguno de oposición á lo solicitado:

Resultando que la información oficial, es también favorable á las peticiones de referencia:

Considerando que la concesión no habrá de ocasionar perjuicio público ninguno, y que la disposición de los embarcaderos, como las dimensiones de sus elementos, son apropiados á su objeto; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las siguientes prescripciones:

1.^a Los embarcaderos serán construídos con arreglo á los proyectos presentados por los peticionarios con fechas respectivas 13 y 18 de Octubre de 1911, y firmados por el Arquitecto D. José Antonio Rodríguez;

2.^a Las obras habrán de terminarse dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha en que sea publicada la presente disposición en la GACETA DE MADRID;

3.^a El replanteo de los embarcaderos y de las zonas de playa determinadas en los citados proyectos, se hará por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta y plano por cuádruplicado, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Obras Públicas para su aprobación, si procediera, y, obtenida ésta, se entregará uno á cada concesionario, y el cuarto se archivará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Si la operación se hace en días distintos para cada con-

cesionario, no levantará su acta correspondiente por triplicado y se tramitará independientemente de la del otro;

4.^a Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue y si se han ejecutado á qué las con arreglo á los proyectos, y cumplido las demás condiciones que se imponen, lo hará constar así en acta, en la forma y trámites expresados en la condición tercera;

5.^a Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta de los concesionarios;

6.^a Cada embarcadero se destinará al servicio particular del concesionario respectivo, necesitando nuevo permiso, previa aprobación de tarifas, para explotarlos retribuidamente;

7.^a Las zonas concedidas de la marítima terrestre, sólo se destinarán al tendido y secadero de redes, no levantando en ellas obra ninguna, no impidiendo que las utilicen para tender sus redes y varar sus barcos los pescadores de la localidad, y cuidando de mantenerlas siempre limpias y saneadas;

8.^a Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y todas las prescripciones legales de carácter general, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 50 y 54 de la vigente ley de Puertos;

9.^a Los interesados depositarán el 3 por 100 del presupuesto de cada embarcadero en la Caja de Depósitos ó sucursal provincial á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas.

10. Durante la ejecución de las obras se observará todo lo conveniente al contrato del trabajo, conforme á las disposiciones vigentes sobre Reformas sociales.

11. La falta de cumplimiento por alguno de los dos concesionarios de cualquiera de las presentes condiciones, será causa de caducidad de la concesión en la parte á él correspondiente, procediéndose, en tal caso, con arreglo á lo legislado sobre la materia; y

12. Los concesionarios quedarán obligados á destruir por su cuenta, y sin derecho á indemnización, las obras que ejecuten, cuando sean requeridos para ello, por la Autoridad militar competente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de los interesados, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.